



10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Giovanni Andrés Zapata Gómez y Yaneth Milena Muñoz Álvarez
Radicado	05001 31 10 008 2020 – 00438 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores GIOVANNI ANDRES ZAPATA GOMEZ Y YANETH MILENA MUÑOZ ALVAREZ, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores GIOVANNI ANDRES ZAPATA GOMEZ Y YANETH MILENA MUÑOZ ALVAREZ contrajeron matrimonio católico el 28 de junio de 2008 en San Pedro, Antioquia. En dicha unión fueron procreadas ESTEFANIA ZAPATA MUÑOZ Y SALOME ZAPATA MUÑOZ, ambas menores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que su residencia seguirá siendo separada como hasta ahora, cada uno velará por su propia subsistencia y posteriormente decidirán si la liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial o judicial.

Respecto a Las hijas menores de edad ESTEFANIA ZAPATA MUÑOZ Y SALOME ZAPATA MUÑOZ, acuerdan: que la custodia será ejercida por ambos padres y seguirán viviendo con la madre; **La regulación de visitas;** Las visitas y salidas serán los sábados o domingos en horas del día. El día del Padre estarán con él y el día de la madre estarán con ella. Las festividades de fin de año se acordarán entre los padres. **Los alimentos;** Que contribuirán con el sustento de las menores de la siguiente manera. Cada Padre con la suma de \$300.000 mensuales. El padre aportara como alimentaria la suma de \$300.000 mensuales que entregara a la madre los tres primeros días del mes, por consignación en la cuenta de ahorros 16205183802 de Bancolombia. Cuota Alimentaria que se incrementara conforme al índice del costo de vida con la cuota de enero de cada año.

El libelo fue admitido por auto de enero 20 del 2021, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y

concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 28 de junio de 2008.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, de lo anterior, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores GIOVANNI ANDRES ZAPATA GOMEZ identificado con C.C 70.193.765 y YANETH MILENA MUÑOZ ALVAREZ identificada con C.C 1.040.320.655

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

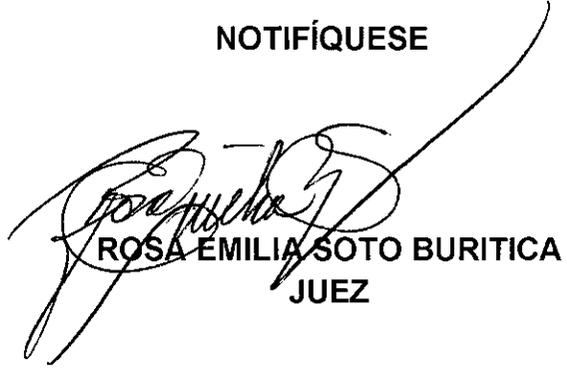
5°. Respecto a Las hijas menores de edad ESTEFANIA ZAPATA MUÑOZ Y SALOME ZAPATA MUÑOZ, acuerdan: que la custodia será ejercida por ambos padres y seguirán viviendo con la madre; **La regulación de visitas;** Las visitas y salidas serán los sábados o domingos en horas del día. El día del Padre estarán con él y el día de la madre estarán con ella. Las festividades de fin de año se acordarán entre los padres. **Los alimentos;** Que contribuirán con el sustento de las menores de la siguiente manera. Cada Padre con la suma de \$300.000 mensuales. El padre aportara como alimentaria la suma de \$300.000 mensuales que entregara a la madre los tres primeros días del mes, por consignación en la cuenta de ahorros 16205183802 de Bancolombia. Cuota Alimentaria que se incrementara conforme al índice del costo de vida con la cuota de enero de cada año.

6°. Notifíquese la presente sentencia al señor Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

7°. Oficiese a la Notaría Única de San Pedro, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 05001746, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

4



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ